

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

68001-31-03-011

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

2018-00297

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”¹. (subraya el despacho)

En el asunto que concita nuestra atención, con claridad solar emerge que las pruebas para dirimir la instancia son exclusivamente documentales y son suficientes como medios de persuasión, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse. Nótese que, si bien la ejecutada al presentar las excepciones de fondo pidió oficiar a la ejecutante para que diera cuenta del estado real de las obligaciones demandadas, la misma fue atendida por este despacho en el proveído del 14 de diciembre de 2018 y aun oficiosamente en audiencia del 09 de septiembre de 2019, donde se solicitó a Bancolombia que aportara un histórico de pagos de la obligación sobre la cual persistía verdadera inconformidad. Requerimiento que se repitió mediante autos del 18 de noviembre del mismo año y 30 de julio de 2020, que finalmente fue atendido y se puso en conocimiento de las partes el 22 de octubre hogaño, sin ningún otro pronunciamiento al respecto.

¹ STC-3333- 2020 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), C.S.J. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

Es importante poner de presente que a pesar de convocarse inicialmente a audiencia concentrada, oportunidad en la cual el suscrito evacuó interrogatorios bajo la égida de lo regulado en el artículo 372 del CGP, que no solicitados por las partes, lo cierto es que la misma no se pudo concretar precisamente porque se requería la documental ordenada para dilucidar las dudas existentes, de tal forma que inocuo e inane sería convocar a una nueva audiencia cuando con la documental recaudada y ofrecida por las partes existen suficientes elementos de juicio para fallar.

No sobra advertir que igualmente es inocuo agotar la etapa de alegatos, frente a lo cual en el mismo pronunciamiento citado anteriormente se dijo:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”.

Reseñado brevemente lo anterior, proceso el despacho a dictar la sentencia anticipada.

HECHOS

La demanda se encuentra fundada en los siguientes: **1.)** Que los demandados en calidad de propietarios y para garantizar las obligaciones que llegaren a tener con BANCOLOMBIA S.A., constituyeron Hipoteca Abierta sin Límite De Cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-236656, según consta en la Escritura Pública No. 1795 del 05 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda de Floridablanca. **2.)** Los propietarios actuales del inmueble objeto del gravamen hipotecario son PEDRO ANTONIO, ANGELICA MARIA y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS. **3.)** El día 30 de octubre de 2010 el demandado PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS, suscribió Pagaré 3778143623885200 a favor de BANCOLOMBIA por la suma de Un Millón Cuatrocientos Nueve Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos (\$1.409.738), comprometiéndose a pagar el día 31 de agosto de 2018. El demandado se encuentra en mora desde la fecha en mención y en consecuencia se ha hecho exigible el pago de la totalidad de la obligación. **4.)** Que el día 15 de noviembre de 2015 el demandado PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS, suscribió Pagaré 200096707 a favor de BANCOLOMBIA por la suma de Sesenta y Cuatro Millones Ciento Dieciséis Mil Setecientos Veintisiete Pesos (\$64.116.727), comprometiéndose a pagar el día 26 de abril de 2018. El demandado se encuentra en mora desde la fecha en mención y en consecuencia se ha hecho exigible el pago de la totalidad de la obligación. **5.)** Que el día 19 de noviembre de 2015 los demandados PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS, ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS suscribieron Pagaré 6012 320026816 a favor de BANCOLOMBIA, por la suma de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000), los cuales serían cancelados en 180 cuotas mensuales consecutivas, la primera pagadera el día 19 de diciembre de 2015 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo. **6.)** Que se ha hecho exigible el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo a lo pactado en la cláusula aceleratoria del citado pagaré, desde el 19 de agosto de 2018, por tanto, se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda. **7.)** Que las obligaciones a cargo de los demandados son claras,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen provienen del deudor y prestan merito ejecutivo.

PRETENSIONES

Conforme al acontecer fáctico, el ejecutante por concurso de su apoderado solicitó librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados de la siguiente manera:

1. A cargo del demandado **PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS**

1.1. Por un saldo insoluto de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.409.738), de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 377813623885200, en concordancia con el acto escriturario No. 1795 de 05 de noviembre de 2015, extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca, ambos que escoltan la demanda.

1.1.1. Por los intereses de mora generados sobre la mencionada obligación contenida en el Pagaré No. 377813623885200, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda – *13 de septiembre de 2018*, y hasta que se pague totalmente la obligación, teniendo en cuenta para su cálculo las tasas máximas legales certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.).

1.2. Por un saldo insoluto de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$64.116.727), de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 200096707, en concordancia con el acto escriturario No. 1795 de 05 de noviembre de 2015, extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca.

1.2.1. Por los intereses de mora generados sobre la mencionada obligación contenida en el Pagaré No. 200096707, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda – *13 de septiembre de 2018*, y hasta que se pague totalmente la obligación, teniendo en cuenta para su cálculo las tasas máximas legales certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.).

2. A cargo de los demandados **PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS, ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS:**

2.1. Por un saldo insoluto de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$74.531.662,28), de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 6012 320026816, en concordancia con el acto escriturario No. 1795 de 05 de noviembre de 2015, extendida en la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca.

2.2. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$849.091.05), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 14.55% E.A. correspondiente a una (01) cuota dejada de cancelar de fecha 19 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el Pagaré No. 6012 320026816.

2.3. Por los intereses de mora generados sobre la mencionada obligación contenida en el Pagaré No. 6012 320026816, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda – *13 de septiembre de 2018*, y hasta que se

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

pague totalmente la obligación, teniendo en cuenta para su cálculo las tasas máximas legales certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.).

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó en la Oficina Judicial el día 12 de septiembre de 2018², correspondiendo su conocimiento a este despacho; quien mediante auto del 27 del mismo mes y año³ libró el mandamiento de pago correspondiente, conforme las pretensiones de la demanda.

Dos de los demandados se notificaron personalmente el día 30 de octubre de 2018⁴ y por conducta concluyente se surtió la notificación de la demandada Angélica Ordoñez el 15 de noviembre de 2018, quienes contestaron la demanda oponiéndose a ella y proponiendo las excepciones de mérito denominadas **INDEBIDA EXIGIBILIDAD DE TITULO VALOR** y **REESTRUCTURACION Y/O RELIQUIDACION DE CREDITO**.⁵

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INDEBIDA EXIGIBILIDAD DE TITULO VALOR, basada en que el señor PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS suscribió el pagaré 377813623885200 en blanco, con ocasión a un contrato de tarjeta de crédito American Express y con una carta de instrucción, en la cual se estipulaba que se llenaría si el cliente incumplía con el pago de cualquier obligación derivada del contrato, lo cual no se ha dado porque el señor PEDRO se encuentra al día en los pagos de dicha obligación.

Así mismo, se estipula que se podría llenar el pagaré si los bienes del girador son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, lo cual tampoco sucedía al momento de llenar el pagaré el 30 de octubre de 2010 y/o 31 de agosto de 2018, fechas de suscripción y exigibilidad.

Respecto al título valor pagaré No. 6012320026816 suscrito por los ejecutados, se estipuló que se haría exigible si los deudores incumplían en el pago de cualquiera obligación derivada del mismo, lo cual no se ha dado, ya que los demandados se encuentran al día en el pago de la obligación. A su vez, se estipuló que se haría exigible si los bienes de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, lo cual tampoco ha sucedido.

Por lo anterior, solicita declarar prospera la excepción o en su defecto el título valor no podrá tenerse en cuenta para ningún efecto sancionatorio y/o como título exigible de una obligación que se ha cumplido.

REESTRUCTURACION Y/O RELIQUIDACION DE CREDITO, fundada en que el señor PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS suscribió el pagaré en blanco en atención a un crédito de empleados para compra de vivienda y BANCOLOMBIA S.A. incumplió lo pactado en la Convención Colectiva de trabajadores y el documento de transacción realizada con la entidad

² Pag. 118 del Expediente Digital.

³ Pag. 119-122 del Expediente Digital.

⁴ Pag. 126-127 del Expediente Digital.

⁵ Pag. 128-178 del Expediente Digital.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

ejecutante, elevando arbitrariamente las cuotas, al punto de que al demandado le fue imposible pagarlas.

Aduce que el señor ORDOÑEZ RIOS fue vinculado como empleado de BANCOLOMBIA desde el 18 de mayo de 2009 como gestor comercial de micro finanzas, relación dentro de la cual le fue otorgado un crédito para compra de vivienda el día 20 de noviembre de 2015 por valor de \$70.000.000, el cual tenía unos beneficios por ser empleado, como son cuotas de monto bajo con intereses muy bajos y un plazo de 15 años.

Informa que en atención a una reestructuración de personal en la entidad bancaria las partes de manera libre y espontánea de mutuo acuerdo decidieron dar por terminado el contrato de trabajo que las unió, terminación que se haría efectiva el día 6 de octubre de 2016, día en el que suscribieron una transacción que en su cláusula sexta disponía: “El banco conservara durante los dieciocho (18) meses siguientes contados desde la fecha del retiro, las mismas condiciones pactadas en cuanto a tasa y plazo sobre el saldo del crédito de vivienda que le hubiere concedido en calidad de empleado. A partir del vencimiento de esta fecha, si quedare saldo a cargo, el crédito se convertirá en préstamo ordinario, bien sea en pesos o en UVR de acuerdo con la modalidad del mismo, con la misma garantía (hipoteca abierta a favor del banco) y a la tasa pactada en el pagare durante el tiempo que reste para cumplir el plazo estipulado”.

Agrega que el día 18 de octubre de 2016 las partes realizaron una adición a la transacción anteriormente mencionada donde cambian el beneficio otorgado al ex empleado en los siguientes términos: “El banco conservara los siguientes beneficios pactados en la Convención Colectiva en cuanto a tasa plazo sobre el saldo de crédito de vivienda que le hubiere concedido en calidad empleado, así: La tasa de interés será el equivalente al 63% de la tasa que rija para las operaciones bancarias ordinarias; el plazo será de diez (10) años a partir de la fecha de la desvinculación y la amortización se hará en cuotas mensuales constantes que cubra intereses y capital”.

Sostiene que la entidad bancaria para el mes de noviembre de 2016, incrementó la cuota que venía pagando el demandante a una suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$657.000) con incremento de la tasa de interés en 7.89% y pasados 18 meses, esto es, en abril de 2018 realiza un incremento a la misma quedando en UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.258.000) con incremento de tasa de interés de 20.47% cifra que el demandado quedó imposibilitado de cancelar pues desborda toda lógica y a su vez incumple el documento de transacción suscrito por las partes el día 6 de octubre y lo pactado en la convención colectiva de trabajo celebrada entre Bancolombia y los sindicatos sintrabancol y uneb 2014-2017, frente al plazo de los créditos el cual debe ser de 15 años y la tasa de interés que debe ser el equivalente al 63% de la que rija en el momento para las operaciones bancarias ordinarias.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las referidas excepciones se corrió traslado al demandante mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018⁶, para los efectos de que trata el artículo 443 del C.G.P., quien lo descorrió refiriéndose a las mismas así⁷:

⁶ Pag. 181 del Expediente Digital.

⁷ Pag. 182-185 del Expediente Digital.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

Que es parcialmente cierto que el titular ha realizado pagos al crédito, aclarando que al momento de la presentación de la demanda la acción cumplía con las políticas de judicialización preestablecidas por la entidad financiera, es decir que los pagos se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, haciendo claridad que a la fecha la parte demandada aún se encuentra en mora con las obligaciones adquiridas.

Frente a la Excepción de Indebida Exigibilidad del Título Valor, sostiene que los tres títulos valores reúnen a plenitud los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con la legislación comercial, fueron debidamente suscritos por la parte demandada, se han llenado por la entidad demandante en su calidad inequívoca de acreedora y siguiendo las directrices que se encuentran inmersas dentro de la carta de instrucciones que reúne los requisitos legales del artículo 622 del Código de Comercio.

Frente a la Excepción de Reestructuración y/o reliquidación del crédito, sostiene que no se aporta prueba documental de la que denomina Convención Colectiva de Trabajadores de Bancolombia, tampoco se acredita que el demandado PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS estuviese inmerso dentro del pacto colectivo.

Aclara que se desconoce por completo dicho pacto e informa que si bien es cierto que el titular poseía determinados beneficios por ser empleado de la entidad demandante, el día 19 de noviembre de 2019 (sic) las partes suscriben documento denominado CONDICIONES DE CRÉDITOS DE EMPLEADOS identificado con No. de Solicitud 000000000044841934, que en su numeral 3 señala “Declaro que conozco que el Banco otorga beneficios para algunas líneas de crédito durante las vigencias de las mismas, tales como disminución de tasa de interés, los cuales están sujetos al reglamento que el banco expida para el efecto. Igualmente conozco que dichos beneficios no aplicaran en caso de retiro, pues los mismos se conceden mientras tenga la calidad de empleado”.

Indica que los beneficios que alega el demandado cesaron desde el momento en que se da la desvinculación laboral del señor PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., esto es, el 06 de octubre de 2016 y en adición a dicha desvinculación se otorgó durante los 18 meses siguientes contados desde la fecha del retiro, las mismas condiciones pactadas en cuanto a la tasa y el plazo sobre el saldo de crédito de vivienda, plazo que venció el día 06 de abril de 2018, fecha en la cual el crédito se convirtió en crédito ordinario.

Manifiesta que, al momento de la presentación de la demanda, esto es, 12 de septiembre de 2018, la parte demandada se encontraba en mora y los abonos realizados con posterioridad a la mencionada fecha serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito, aclarando que a la fecha el titular aún se encuentra en mora con las obligaciones adquiridas.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, mediante providencia del 14 de diciembre de 2018⁸, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 443 del C.G.P. y se procedió con el decreto probatorio.

⁸ Pag. 198-200 del Expediente Digital.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

Mediante auto de fecha 06 de mayo del 2019⁹ y luego de dos aplazamientos, se fijó el día 12 de julio de 2019 para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, dentro de la cual se acordó la suspensión del proceso hasta el día de hoy 09 de septiembre de 2019, a efectos de revisar las condiciones y términos de la obligación No. 200096707 y verificar el cumplimiento de lo acordado dicha audiencia, esto es, cancelar la totalidad de la obligación No. 377813623885200 correspondiente a la tarjeta de crédito y ponerse al día con las cuotas del crédito hipotecario No. 6012320026816.

El 9 de septiembre de 2020 se continuó con la audiencia en la cual se decretó oficiosamente la prueba consistente en la liquidación fidedigna del crédito No. 200096707 y copia de la terminación voluntaria del contrato de trabajo, documentos que debían ser allegados por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

Por auto del 18 de noviembre de 2019 se requirió nuevamente a Bancolombia para que allegará los documentos que se le habían solicitado previamente. En providencia del 30 de julio de 2020 se le requirió nuevamente para que diera trámite al oficio mediante el cual se le oficiaba para que allegara los documentos pendientes.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si efectivamente las obligaciones aquí ejecutadas son exigibles, en tanto los ejecutados incurrieron en mora en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la presente ejecución. Así mismo, establecer si la entidad bancaria atendió a las condiciones particulares del crédito de empleados contenido en el pagaré 200096707 y en especial al Acuerdo de Terminación Voluntaria del Contrato de Trabajo y Pago de Bonificación de Servicios Prestados suscrito el día 6 de octubre de 2016 y su adición de fecha 18 de octubre del mismo año.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos, veamos;

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...)** y los demás documentos que señale la ley....”*

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al***

⁹ Pag. 224 del Expediente Digital.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y***
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

En el presente caso se pretende el cobro de la obligación con fundamento en títulos valores -pagarés-, definidos en el artículo 619 del Código de Comercio como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Así mismo el artículo 709 del estatuto comercial, señala que además de lo dispuesto en el artículo 621 del mismo estatuto, el pagaré deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

En ese orden de ideas, el pagaré que reúna a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, genera a favor de su tenedor legítimo, la denominada acción cambiaria, que no es otra cosa que “el contenido de derecho sustancial (...) que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo”.

Conforme a lo anterior, los cuartelares aquí presentados como título de recaudo reúnen los anteriores requisitos, razón por la cual puede afirmarse que de los mismos se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del Código de los ritos civiles.

Así mismo, las obligaciones se encuentran garantizadas mediante garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 1795 de 05 de noviembre de 2015, extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca a favor de BANCOLOMBIA S.A., frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-236656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, manifestándose allí que constituyen “*HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. (...) para garantizar las obligaciones contraídas por PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS. (...) Que los hipotecantes en su condición de constituyentes del gravamen hipotecario contenido en esta escritura, actúan para el efecto solidariamente razón por la cual, todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo obligan en tal carácter de solidaridad.(...) CUARTO: Que con la presente hipoteca, se garantiza el crédito de vivienda individual a largo plazo otorgado por el acreedor a PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS (...)pero la garantía cubre también toda clase de obligaciones que EL (LOS) HIPOTECANTE (S) conjunta o separadamente, haya (n) contraído o contraiga (n) a futuro a favor de EL ACREEDOR (...)*”

Lo antes expuesto, se corrobora en la anotación número 18 del folio de matrícula inmobiliaria mencionado, evidenciándose igualmente que el bien dado en garantía es propiedad de los demandados, tal como consta en la anotación No. 017.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación de los ejecutados, para el despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse por las razones siguientes.

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad los ejecutados ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS y PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS, a través de su apoderado judicial, proponen las excepciones denominadas INDEBIDA EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR Y REESTRUCTURACION Y/O RELIQUIDACIÓN DEL CREDITO, basadas según su dicho en que se encuentran al día en el pago de sus créditos. Así mismo, que la ejecutante no tuvo en cuenta lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre Bancolombia y los sindicatos sitrabancol y uneb 2014-2017, frente al plazo del crédito que le fue otorgado al demandado PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS como empleado de la entidad bancaria, que debe ser de 15 años y la tasa de interés que debe ser equivalente al 63% de las que rija en el momento para las operaciones bancarias ordinarias.

Por su parte la demandante afirma que efectivamente los demandados han realizado abonos, pero con posterioridad a la presentación de la demanda, aclarando que a la fecha aún se encuentran en mora con las obligaciones adquiridas. Adicional a ello, refiere que los beneficios que alega el demandante respecto del crédito de empleados, estos cesaron desde el momento en que se da la desvinculación laboral del señor PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ con la entidad financiera, la cual se hizo efectiva el día 06 de octubre de 2016 y en adición a dicha desvinculación se otorgó durante los 18 meses siguientes las mismas condiciones pactadas en cuanto a plazos y tasas, recordando que dicho periodo venció el día 06 de abril de 2018, fecha en la cual el crédito se convirtió en préstamo ordinario.

INDEBIDA EXIGIBILIDAD DE TÍTULO VALOR

La pasiva funda esta exceptiva en el hecho de que se encuentran al día en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés 3778136223885200 y 6012320026816. Aducen que firmaron los mentados pagarés en blanco y con su respectiva carta de instrucciones, dentro de la que se estipuló que se llenaría sí se incumplía con el pago de las obligaciones o si los bienes de los deudores se encontraban embargados o perseguidos en ejercicio de cualquier acción, lo cual no se ha dado, razón por la cual no les era exigible la obligación.

Al respecto observa el despacho que no se allega soporte probatorio alguno que dé cuenta que la entidad bancaria llenó los espacios en blanco en contravención de las instrucciones convenidas por las partes.

Tampoco logran los ejecutados demostrar que no se encontraban en mora en el momento en que se decide acelerar el capital o cuando se presenta la demanda ejecutiva.

Se allegan con la contestación de la demanda unas consignaciones o registros de operaciones visibles a folios 81 a 95 del expediente, de los cuales se extrae lo que sigue:

⇒ Respecto de la obligación 377813623885200 se allega una única consignación por valor \$450.0000 la cual fue realizada el 29 de diciembre

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
 RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

de 2016 (folio 95), no obstante, conforme se indica en el libelo inicial, dicha obligación se encuentra en mora desde el 31 de agosto de 2018 pudiendo inferirse que dicho pago ha sido tenido en cuenta por la parte demandante, sin que se allegue prueba o elemento probatorio que acredite el pago de instalamentos o cuotas posteriores a la mencionada fecha.

⇒ Respecto de la obligación 6012320026816 se aporta una consignación realizada el día 08 de noviembre de 2018 (folio 88), esto es, posterior a la presentación de la demanda, razón por la cual habrá de tenerse como abono a la obligación.

Ahora bien, se observa en el histórico de pagos allegado por la entidad ejecutante (folio 139) que se han realizado abonos a la obligación en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018, los cuales igualmente habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

Valga precisar además, que no se logra acreditar por la pasiva que para el momento en que se acelera el capital, es decir, para el momento de la presentación de la demanda se encontraba al día en el pago de las cuotas o instalamentos del crédito hipotecario, pues ninguna prueba se allegó para tal efecto, advirtiéndose en todo caso, que la entidad ejecutante en el libelo inicial manifiesta que los ejecutados se encuentran en mora en el pago de solo una cuota o instalamento de la obligación contenida en el pagaré No. 6012320026816, esta es la correspondiente a agosto de 2018(véase folio 31).

⇒ Respecto de la obligación 20096707 no se allega soporte probatorio como recibos de pago o consignaciones que den cuenta de pagos realizados con posterioridad al mes de abril de 2018, fecha en la cual señala la entidad ejecutante entró en mora el demandado en el pago de dicha obligación.

En efecto, de las consignaciones y recibos de pago allegados por parte de la pasiva, se observa que realizaron abonos a las obligaciones de la siguiente manera:

Pagaré 6012310030430		Pagaré 377813623885200		Pagaré 20096707	
24/12/2015	\$ 1.130.000	29/12/2016	\$ 450.000	28/10/2016	\$ 657.000
29/01/2016	\$ 1.127.316			29/11/2016	\$ 658.000
29/02/2016	\$ 1.127.000			2/01/2017	\$ 660.000
30/03/2016	\$ 1.130.000			2/02/2017	\$ 657.921
2/05/2016	\$ 1.130.000			2/03/2017	\$ 658.000
5/07/2016	\$ 1.130.000			3/04/2017	\$ 657.000
2/08/2016	\$ 1.130.000			28/04/2017	\$ 660.000
31/08/2016	\$ 1.130.000			1/06/2017	\$ 660.000
4/10/2016	\$ 1.130.458			5/07/2017	\$ 560.000
28/11/2016	\$ 1.130.000			3/08/2017	\$ 758.700
2/01/2017	\$ 1.134.200				
2/02/2017	\$ 1.134.183				
2/03/2017	\$ 1.237.000				
3/04/2017	\$ 574.835				
28/04/2017	\$ 1.140.000				
1/06/2017	\$ 1.140.000				
5/07/2017	\$ 1.140.000				
3/08/2017	\$ 589.800				
8/11/2018	\$ 1.137.000				

De lo que se constata que los demandados incurrieron en mora en todas las obligaciones que contrajeron con la entidad bancaria, al incumplir con el pago de las cuotas que habían pactado cancelar. Obsérvese como las consignaciones allegadas datan de fechas posteriores a la que fue reportada

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

por parte de BANCOLOMBIA como día en que los accionados se constituyeron en mora.

En tal virtud, se concluye sin dubitación alguna que para la fecha de presentación de la demanda -12 de septiembre de 2018-, el ejecutado se encontraba en mora de pagar las obligaciones que había adquirido con BANCOLOMBIA S.A., lo que motivó la aceleración del plazo y el cobro de las aludidas acreencias, circunstancia de la que tuvo conocimiento y fue aceptada por parte del demandado PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS al momento en que suscribió el documento “condiciones de crédito para empleados”, que en uno de sus apartes refiere:

El BANCO podrá llegar el pagaré siguiendo las siguientes instrucciones:

(...)

2. El incumplimiento o retardo en cualquiera de las obligaciones a favor del Banco y para cualquiera de las cuotas de amortización a capital, intereses, cuotas en primas (...) cuotas de seguro si hubiere lugar, abonos del auxilio de cesantías abono en primas, dará lugar a que el Banco acreedor o quien represente sus derechos, declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. La mora en el pago de una cualquiera de las obligaciones de las obligaciones acelerará el vencimiento de las otras aun cuando exista plazo pendiente para el pago¹⁰.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de mérito denominada INDEBIDA EXIGIBILIDAD DE TITULO VALOR.

RELIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Indica la pasiva que el señor PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS suscribió el pagaré en blanco en atención a un crédito de empleados para compra de vivienda y BANCOLOMBIA S.A. incumplió lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajadores y el documento de transacción suscrito con la entidad ejecutante elevando arbitrariamente las cuotas al punto de que al demandado le fue imposible pagarlas. Aduce que el plazo de los créditos debe ser de 15 años y la tasa de interés debe ser el equivalente al 63% de la que rija en el momento para las operaciones bancarias ordinarias.

Revisado el plenario se observa que el Pagaré No. 200096707 fue suscrito con ocasión de un crédito de empleados otorgado por BANCOLOMBIA al demandado PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ el 19 de noviembre de 2015.

Allega la pasiva Acuerdo de Terminación Voluntaria de Contrato de Trabajo y Pago de Bonificación por Servicios Prestados – Transacción (folio 77) en el cual se convino en su cláusula sexta “*El Banco conservará durante los dieciocho (18) meses siguientes contados desde la fecha del retiro, las mismas condiciones pactadas en cuanto a tasa y plazo sobre el saldo del crédito de vivienda que le hubiere concedido en calidad de empleado. A partir del vencimiento de esta fecha, si quedare saldo a cargo, el crédito se convierte en préstamo ordinario, bien sea en pesos o en UVR de acuerdo con la modalidad del mismo, con la misma garantía hipotecaria (Hipoteca abierta a favor del Banco) y a la tasa pactada en el pagaré durante el tiempo que reste para cumplir el plazo estipulado.*”

Posteriormente se suscribió una adición al citado acuerdo en la cual se convino entre BANCOLOMBIA Y PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS cambiar el

¹⁰ Folio 25 expediente físico.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

beneficio otorgado al ex empleado relacionado con el crédito de vivienda, en los siguientes términos: *“El Banco conservará los siguientes beneficios pactados en la Convención Colectiva en cuanto a tasa y plazo sobre el saldo de crédito de vivienda que le hubiere concedido en calidad de empleado(a) así: La tasa de interés será la equivalente al 63% de la tasa que rija para las operaciones bancarias ordinarias; el plazo será de diez (10) años a partir de la fecha de la desvinculación y la amortización se hará en cuotas mensuales constantes que cubran interés y capital (...) Este acuerdo hace parte integral del acuerdo firmado entre BANCOLOMBIA S..A y PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS el 6 de octubre de 2016 y modifica cualquier acuerdo verbal o escrito relacionado con el mismo tema que pueda resultar contrario a lo aquí pactado (...)”.*

En ese orden, se evidencia que si bien el crédito fue otorgado como crédito de empleados, al tener el demandado PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS dicha calidad al momento de desembolso del crédito, esto es 19 de noviembre de 2015, no es menos cierto que dejó de ser empleado de la entidad bancaria el día 06 de octubre de 2016, y que debido a ello suscribió unas nuevas condiciones respecto del crédito otrora concedido por BANCOLOMBIA, las cuales constan en el Acuerdo de Terminación Voluntaria de Contrato de Trabajo y Pago de Bonificación por Servicios Prestados y su Adición (folio 77 a 78), en los cuales se convino que se mantenían los beneficios inicialmente otorgados por 18 meses posteriores al retiro, que a partir de ese momento el crédito cambiaria a la modalidad de préstamo ordinario.

Así mismo, se acordó que el plazo sería de 10 años a partir de la fecha de desvinculación y la tasa sería el equivalente al 63% de la tasa que rija para las operaciones bancarias ordinarias.

Siguiendo la línea de ideas que se trae, la entidad BANCOLOMBIA mediante comunicación del 29 de mayo de 2018 (folio 79 y 80) informa al demandado PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS que los 18 meses otorgados se cumplieron el 06 de abril de 2018, por lo que la tasa cambió a la establecida por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo, en este caso 18.776% nominal anual mes vencido, presentando el siguiente estado:

*Saldo a capital \$64.199.739
Saldo interés causado \$1.137.349
Saldo total a hoy \$65.346.873
Facturas por pagar hoy \$1.649.597*

De lo anterior se puede extraer que, según lo acordado por el ejecutado y la misma entidad bancaria, al vencimiento de los 18 meses posteriores a su retiro como empleado cambio la modalidad a crédito de consumo como en efecto aconteció y le fue informado al deudor.

Así las cosas, atendiendo al historial de pagos allegado por la actora respecto del crédito u obligación No. 20096707, que no fue finalmente refutado, el saldo a capital para la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$64.116.727 (folio 140), valor que observa el despacho corresponde exactamente al contenido en el pagaré traído al cobro, es decir que el mismo fue llenado por el valor del saldo a capital que se encontraba insoluto para la fecha del 06 de abril de 2018 (fecha en que se cumplieron los 18 meses posteriores al retiro del empleado).

Se advierte además que conforme a los estados de cuenta allegados con la contestación de la demanda (folio 96 a 117) que corresponden a la obligación

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

No. 20096707, se torna evidente que la tasa de interés que se estaba cobrando correspondía al 7.89 Efectivo Anual, tasa que cambia únicamente en los estados de cuenta generados a partir de mayo de 2018, fecha en la cual se había cumplido el plazo de los 18 meses en que se mantenían los beneficios del crédito de empleados y se cambiaba la modalidad del mismo a crédito ordinario o de consumo.

Al margen de lo anterior, resulta pertinente precisar que según lo convenido por el deudor y la entidad bancaria nada se dijo o se acordó respecto a la tasa de intereses de mora que generaría la obligación, por tanto, deberá aplicarse la tasa contenida en el título base de la presente ejecución.

Teniendo en cuenta las consideraciones atrás expuestas, analizadas las pruebas a la luz de lo previsto en los artículos 167 y 176 del CGP, se colige que las alegaciones formuladas por la pasiva no consiguieron socavar la exigibilidad de los títulos valores traídos al cobro, dado el carácter literal y autónomo que versa sobre esta clase de documentos, los cuales además se encuentran garantizados con hipoteca abierta de primer grado contenida en la Escritura Pública No. 1795 de 05 de noviembre de 2015 extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca. Tampoco logró demostrarse que la pasiva se encontraba al día en el pago de sus obligaciones al momento de la aceleración del plazo, es decir para la fecha de la presentación de la demanda, o que la entidad ejecutante haya incumplido lo acordado con el demandado PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS respecto de las condiciones del crédito de empleados que dio origen a la suscripción del pagaré No. 200096707.

Puestas como están las cosas, se despacharán desfavorablemente las excepciones propuestas, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “INDEBIDA EXIGIBILIDAD DE TÍTULO VALOR y REESTRUCTURACIÓN Y/O RELIQUIDACIÓN DE CREDITO”.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS, ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal, teniendo en cuenta los abonos efectuados a la obligación con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS, PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ RIOS y ANA MARIA ORDOÑEZ RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00297-00

CUARTO: DECRETAR el remate, previo secuestro y avalúo del bien embargado objeto de la garantía hipotecaria, para el pago de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la referida liquidación como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.002.900,00), suma que en la oportunidad debida se incluirá en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

OCTAVO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de procesos SIGLO XXI, de igual manera procédase con el **ARCHIVO**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ
Para notificación por estado 075 del 30 de octubre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbc5331e286a1dae12ce61a46dd314f604b40896606d5bc29351dcf3b9381
5ee

Documento generado en 29/10/2020 02:53:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>